



IX legislatura

Año 2018

Parlamento
de Canarias

Número 563

28 de diciembre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0033 Del **GP Podemos**, de la renta de la ciudadanía de Canarias.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0033 *Del GP Podemos, de la renta de la ciudadanía de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 10946, de 13/12/2018).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 20 de diciembre de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.1.- Del GP Podemos, de la renta de la ciudadanía de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 21 de diciembre de 2018.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente proposición de Ley de la renta de la ciudadanía de Canarias.

En Canarias, a 13 de diciembre de 2018.- LA PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

PROPOSICIÓN DE LEY DE LA RENTA DE LA CIUDADANÍA DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los poderes públicos tienen la obligación constitucional (artículo 9.2 de la Constitución española) de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, así como de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; y de facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

Este precepto constitucional regula un aspecto fundamental para el normal desarrollo de una sociedad democrática: el reconocimiento de la igualdad material. El hecho de que nuestro Estado se defina como «social» exige la intervención de los poderes públicos para que la igualdad y la libertad de los individuos sean reales y efectivas. De esta forma, se dejan atrás las concepciones formales de igualdad propias del Estado liberal de Derecho y se introducen en nuestra Constitución el principio de igualdad material con la finalidad de conseguir una equiparación real y efectiva de los derechos sociales de los ciudadanos. Sin igualdad social, real y efectiva, no puede predicarse la existencia de la libertad individual. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 9.2 de la Constitución española es un precepto que compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social (STC 39/1986).

En el ámbito autonómico, los poderes públicos canarios, tal y como establece el Estatuto de Autonomía en su artículo 37, han de regir sus actuaciones de conformidad con determinados principios rectores, entre los que se encuentran la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran. En este caso, es la norma fundamental de nuestra comunidad autónoma la que contiene un mandato a los poderes públicos autonómicos similar al establecido en el artículo 9.2 de la Constitución española, siendo el mensaje el mismo: si no se garantizan unas condiciones de vida dignas a todos los canarios y canarias, esto es, sin igualdad social, no puede existir «el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos».

II

La crisis social y económica en Canarias ha dejado a miles de personas en situación de pobreza severa, sin los recursos básicos para tener una vida digna y en riesgo de exclusión social. El 7.º informe anual sobre el estado de la pobreza y la exclusión social en España muestra que Canarias es la comunidad autónoma con la tasa más alta de pobreza severa de toda España (13,6%). Asimismo, la tasa de pobreza (21,3%) es la cuarta más alta y la tasa de riesgo de pobreza (35%) es la segunda más alta de todas las comunidades autónomas.

La última Encuesta de condiciones de vida (ECV) arroja datos que reflejan que en los últimos años se han ampliado las situaciones de desigualdad social en Canarias. Así, la Comunidad Autónoma de Canarias se encuentra entre aquellas con ingresos medios anuales netos por persona más bajos (8.863 euros). La pobreza ha aumentado hasta el punto de que tres de cada diez canarios y canarias se encuentran en riesgo de pobreza y el 20,9% de las familias canarias llegan a fin de mes con mucha dificultad, siendo uno de los colectivos más afectados el de las personas menores de edad que sufren privaciones en necesidades básicas en el seno de sus familias.

La crisis económica y la destrucción de empleo han precipitado la falta de ingresos en los hogares canarios. El desempleo en Canarias, con tasas del 24,9% en 2016 y del 22% en 2017, ha afectado particularmente a la juventud canaria, alcanzándose tasas de desempleo del 50,6% o del 43,7% entre la población menor de 25 años en los años 2016 y 2017 respectivamente. La persistencia de la desocupación pone en peligro la protección económica de las personas sin trabajo en el momento que se agotan las prestaciones y los subsidios por paro.

III

La pobreza en Canarias y, con ella, la desigualdad social, lejos de ser una situación coyuntural, se ha consolidado como un fenómeno estructural, siendo múltiples los factores que causan la misma. No se trata de una mera escasez de recursos económicos, sino que han de considerarse los componentes laborales, económicos, sociales, educativos y culturales que encuentran en el origen de las situaciones de pobreza, precariedad y

exclusión que no solo se viven en nuestra comunidad autónoma. Una de las soluciones que se vienen proponiendo para combatir y evitar la desigualdad social derivada de situaciones de pobreza, precariedad y exclusión es la denominada renta básica de los iguales, definida como el derecho que tiene cada ciudadano y ciudadana a percibir una cantidad periódica para cubrir sus necesidades materiales. Esta renta básica se caracteriza, *inter alia*, por ser una prestación personal (siendo el individuo el sujeto de este derecho), universal (para todos los ciudadanos y ciudadanas sin excepción o causas de exclusión), incondicional (no sujeta a condición alguna) y equitativa (con una cuantía que viene determinada por el umbral de la pobreza, esto es, el 50% de la renta per cápita nacional). Uno de los objetivos finales de este tipo de prestación es la consecución de una sociedad justa en la que la libertad del individuo no sea solamente formal, sino real, en la medida que las personas poseen los medios para hacer lo que libremente deseen hacer, dejando atrás situaciones de pobreza y exclusión social.

Asimismo, la implantación de este tipo de renta no resulta contraria al ordenamiento jurídico internacional. El artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que «toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad». El artículo 23.3 del mismo texto indica que «toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social».

La Unión Europea reconoce el derecho a una ayuda social para garantizar una existencia digna en el apartado 3 del artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que hace referencia a la seguridad social y a la ayuda social, cuando dispone que: «Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales».

Sin embargo, la implantación de una renta con las características descritas en nuestra comunidad autónoma presenta ciertas dificultades. La principal viene dada por el hecho de que es el Estado, en este caso el Estado español, el actor político que puede implementar esta renta (artículos 9.2, 149.1.1.^a y 149.1.17.^a de la Constitución española). Y no se trata solamente de una cuestión de distribución de competencias entre el Estado español y las comunidades autónomas que lo conforman, sino de la evidente desigualdad territorial que provocaría el establecimiento de distintos sistemas de renta básica y, *por ende*, de distintos sistemas de bienestar, lo cual resultaría contrario al principio constitucional de solidaridad (artículo 2 de la Constitución española). Por ello, dentro del ámbito competencial autonómico, teniendo en cuenta que las situaciones de pobreza y exclusión social deben ser objeto de atención preferente por parte de las administraciones públicas canarias, obedeciendo, así, tanto al mandato constitucional de promover las condiciones para que la libertad de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas, y de facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social como a lo dispuesto en el propio Estatuto de Autonomía, se pretende dar un primer paso hacia la consolidación del sistema de renta básica de los iguales. Así, la presente ley, con fundamento en el Derecho de la Unión Europea, la orientación general de la Constitución española, el Estatuto de Autonomía y el propio espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos, regula la renta de la ciudadanía o renta social de Canarias como primera fase para la creación de dicho sistema.

IV

Son varios los antecedentes normativos autonómicos de la renta de la ciudadanía o renta social que se regula en la presente ley. A la luz de la vigente Ley 9/1987, de Servicios Sociales, se aprobó el Decreto 133/1992, de 30 de julio, por el que se regulan con carácter urgente ayudas económicas básicas. Se establecía así un programa de ayudas económicas para la integración social de las personas más necesitadas en Canarias. Las dificultades para acceder a la condición de beneficiario de estas ayudas económicas, debido al carácter restrictivo de los requisitos de acceso, hicieron necesarias diversas modificaciones del Decreto 133/1992, como las que se llevaron a cabo a través de los Decretos 194/1993, de 24 de junio, y 83/1994, de 13 de mayo. Finalmente, este Decreto fue derogado por el Decreto 13/1998, de 5 de febrero, por el que se regulan las ayudas económicas básicas. La Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, dio por primera vez rango legal a la regulación de una ayuda económica básica. Siendo el objetivo de la Ley 1/2007 el de lograr la inserción social, económica y laboral de la población con «especiales dificultades

de integración», las limitaciones temporales en el disfrute de la prestación económica junto a la supeditación de la misma a la disponibilidad presupuestaria han dificultado la consecución de dicha finalidad. El nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias contiene un precepto en el que se regula la renta de la ciudadanía como un derecho de las personas que se encuentran en situación de exclusión social a la que se accederá de conformidad con «los términos que establezcan las leyes».

Siendo necesario revisar y adecuar la normativa a la vista de los perfiles de exclusión social que no encuentran cobertura suficiente con la Prestación Canaria de Inserción y en desarrollo de los nuevos preceptos estatutarios, se quiere impulsar esta ley como un instrumento de protección social a la familia y de lucha contra la exclusión social y para la consecución de la igualdad social efectiva. Asimismo, con la renta de la ciudadanía o renta social se profundiza en un enfoque basado en un derecho subjetivo, superando la naturaleza asistencialista de la regulación anterior.

La presente ley nace igualmente a luz de los objetivos planteados por la Comisión Europea, dentro de la Estrategia Europa 2020, de reducir en 20.000.000 el número de personas en situación de pobreza y exclusión social para el año 2020. Con esta finalidad, la Comisión Europea ha lanzado la Plataforma de Lucha Contra la Pobreza y la Exclusión Social, que insta a los Estados miembros a trabajar con el fin de mejorar el acceso al trabajo, a la seguridad social, a los servicios básicos (asistencia sanitaria, vivienda, etc.) y a la educación; a utilizar mejor los fondos de la Unión Europea para dar apoyo a la inclusión social y combatir la discriminación; y a avanzar hacia la innovación social para encontrar soluciones inteligentes en la Europa que surge de la crisis, especialmente de cara a un apoyo social más eficaz.

La renta de la ciudadanía o renta social es una prestación económica de carácter periódico dirigida a atender situaciones de vulnerabilidad económica y a sufragar los gastos básicos de personas, familias u otros núcleos de convivencia que se encuentren en situación de pobreza o exclusión social en Canarias, incluyendo expresamente a pensionistas. Se caracteriza como un derecho subjetivo, de carácter individual, a la cual se puede acceder en función de los ingresos económicos del núcleo familiar o de convivencia y de carácter complementario de las prestaciones económicas que tengan un menor importe y que puedan corresponder a las personas destinatarias, siendo así compatible con estas. El derecho subjetivo a la renta de la ciudadanía o renta social no está condicionado a la obligación de participar en ningún tipo de actividad de inserción laboral o social.

Esta ley establece los requisitos para hacer efectivo este derecho, esto es, el acceso a la prestación económica, su duración temporal, las obligaciones de la persona titular durante el tiempo que sea beneficiaria de la renta de la ciudadanía o renta social, la posibilidad de modificación de la cuantía de la prestación, y la posibilidad de suspensión y, en su caso, de pérdida del derecho.

La regulación de la duración de la prestación económica es una cuestión especialmente sensible cuando se trata de combatir la pobreza y la exclusión social. La presente ley reconoce el derecho a la renta de la ciudadanía o renta social mientras subsista la situación de pobreza y exclusión social. Las situaciones de pobreza y exclusión social, como fenómeno estructural, no pueden someterse a un plazo de tiempo determinado. Es más, puede tratarse de situaciones de naturaleza no temporal, como es el caso de los pensionistas, o que siendo temporales, se repitan de forma periódica, como es el caso de los trabajadores fijos discontinuos del sector agrícola en Canarias, con salarios por debajo del salario mínimo interprofesional y períodos de cotización insuficientes para acceder a la prestación por desempleo. El único límite que puede plantearse al derecho a una prestación económica de este tipo no puede ser temporal sino que tiene que venir determinado por la desaparición de las circunstancias de las situaciones de pobreza y exclusión social.

La renta de la ciudadanía o renta social se configura en tres modalidades diferenciadas en función de la existencia o no de ingresos en el núcleo de convivencia: la renta de la ciudadanía o renta social para la inclusión y protección social, la renta de la ciudadanía o renta social para pensionistas y la renta de la ciudadanía o renta social complementaria de ingresos del trabajo.

La financiación de la renta de la ciudadanía o renta social se tiene que hacer íntegramente con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias y la cuantía de la prestación se establece en esta ley. Se prevé que la cuantía se pueda incrementar anualmente por resolución de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda.

Por otra parte, la renta de la ciudadanía o renta social es una prestación que complementa el sistema público estatal de pensiones contributivas y no contributivas, y en este sentido es una prestación dineraria que se encuentra excluida de la legislación de subvenciones.

La aprobación de una ley sobre esta materia es necesaria para diseñar un marco normativo autonómico común que posibilite que cualquier persona canaria, independientemente del municipio donde viva, pueda beneficiarse de la prestación de la renta de la ciudadanía o renta social.

La ley consta de veintisiete artículos, distribuidos en tres títulos. El primero hace referencia a las disposiciones generales y se divide en dos capítulos. El título II hace referencia al régimen económico de la renta y a su tramitación, se divide en tres capítulos. El título III hace referencia a las infracciones y al régimen sancionador. Además, consta de una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto regular la renta de la ciudadanía o renta social de Canarias como prestación periódica dirigida a situaciones de vulnerabilidad económica y a la cobertura de los gastos básicos de las personas, familias u otros núcleos de convivencia que se encuentren en situación de pobreza, de acuerdo con el artículo 4 de esta ley, con la finalidad de facilitar su inclusión social y el ejercicio efectivo de sus derechos y libertades.

Artículo 2. Definición y naturaleza del derecho subjetivo a la renta de la ciudadanía o renta social

1. La renta de la ciudadanía o renta social se configura como un derecho subjetivo de todas las personas que cumplan los requisitos previstos en esta ley para el acceso a la prestación en la modalidad que resulta de aplicación. Su concesión no está condicionada por disponibilidad presupuestaria, siempre de acuerdo con el calendario de despliegue de la ley.

2. Se trata de una prestación que queda excluida del ámbito de aplicación de la normativa general de subvenciones y tiene carácter complementario respecto a las prestaciones económicas que puedan corresponder a la persona titular o a cualquiera de las personas integrantes de su núcleo o unidad familiar, hasta el importe que corresponda percibir en concepto de renta social.

3. Es intransferible, de manera que no puede ofrecerse en garantía de obligaciones, no puede cederse totalmente ni parcialmente, no puede ser objeto de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las prestaciones percibidas indebidamente, ni ser objeto de retención o embargo, excepto en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que sea aplicable.

4. Se articula como una prestación económica no condicionada a la obligación de participar en actividades de inserción social o laboral, sin perjuicio del derecho de las personas beneficiarias de la renta a participar en ellas.

5. Es una prestación periódica y de duración indefinida siempre que subsistan en el tiempo las causas que motivaron su concesión.

Artículo 3. Modalidades

1. La renta de la ciudadanía o renta social podrá adoptar tres modalidades diferenciadas en función de la existencia o no de ingresos en el núcleo de convivencia y, en su caso, en función de la procedencia de dichos ingresos: la renta de la ciudadanía o renta social para la inclusión y protección social, la renta de la ciudadanía o renta social para pensionistas y la renta de la ciudadanía o renta social complementaria de ingresos del trabajo.

2. La renta de la ciudadanía o renta social para la inclusión y protección social es una prestación de derecho subjetivo, periódica, de naturaleza económica, dirigida a las personas que no dispongan de ingresos procedentes de rentas de trabajo, resultando insuficiente para hacer frente a los gastos asociados a la cobertura de las necesidades básicas.

3. La renta de la ciudadanía o renta social para pensionistas es una prestación de derecho subjetivo, periódica y de naturaleza económica, dirigida a las personas pensionistas que no dispongan de ingresos suficientes para hacer frente a los gastos asociados a la cobertura las necesidades básicas.

A efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considerará pensionista a aquella persona beneficiaria de una pensión contributiva de jubilación, incapacidad permanente, viudedad, o seguro obligatorio de vejez e invalidez, de una pensión no contributiva por invalidez o jubilación, o causante de una prestación por hijo a cargo con discapacidad igual o superior al 65%.

4. La renta de la ciudadanía o renta social complementaria de ingresos de trabajo es una prestación derecho subjetivo, periódica, de naturaleza económica, dirigida a complementar el nivel de ingresos de los núcleos de convivencia que, aun disponiendo de ingresos procedentes del trabajo, cuentan con un nivel mensual de

ingresos que resulta insuficiente para hacer frente a los gastos asociados a la cobertura de las necesidades básicas.

CAPÍTULO II

PERSONAS DESTINATARIAS, REQUISITOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4. Personas destinatarias

A efectos de esta ley, se entiende que son personas destinatarias:

- a) Como titular, la persona que solicita y percibe la prestación.
- b) Como beneficiarias, el resto de personas que forman parte del núcleo de convivencia de la persona titular, según se define en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 5. Núcleo de convivencia

1. A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de núcleo de convivencia las siguientes personas o grupos de personas:

a) Personas que viven solas en una vivienda o alojamiento, quedando excluidas de dicha consideración las personas que, aun viviendo solas, estén unidas a otras por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, excepto cuando se encuentren en trámites de separación o divorcio o cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Dos o más personas que viven juntas en una misma vivienda o alojamiento, cuando estén unidas entre sí por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, por consanguinidad hasta el tercer grado o afinidad hasta el segundo grado, o por una relación de acogimiento familiar permanente o preadoptiva o de tutela.

c) Cada una de las personas que vive con otras con las que no está unida por ninguno de los vínculos previstos en el apartado b) en una misma vivienda o alojamiento, debido a situaciones constatables de extrema necesidad.

2. Aun cuando se integren en el domicilio de personas con las que mantengan alguno de los vínculos previstos en el apartado 1.b de este artículo, tendrán la consideración de núcleo de convivencia independiente:

a) Personas beneficiarias de pensiones contributivas o no contributivas de jubilación, invalidez o viudedad, junto con su cónyuge o persona unida a ellas por relación permanente análoga a la conyugal, y las personas que dependen económicamente de ellas.

b) Personas que, habiendo sido víctimas de maltrato doméstico, hayan abandonado su domicilio habitual, junto con sus hijos e hijas, si los tuvieren.

c) Personas con menores de edad a su cargo.

d) Personas solas que se hayan visto forzadas a abandonar la vivienda en la que residían habitualmente a consecuencia de una separación, de un divorcio, conflictos familiares que impliquen una separación inmediata del núcleo de convivencia, o por falta de recursos económicos suficientes, por estar incurso en un proceso de desahucio, o por alguna situación que sea considerada como extrema por parte de los servicios sociales.

e) Personas sin hogar o que, estando en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, carezcan de alojamiento estable, adecuado, habitable y adaptado.

f) Personas menores de 23 años que hayan estado tuteladas por la Administración de la comunidad autónoma o sujetas al sistema de protección de menores antes de alcanzar la mayoría de edad.

g) Personas menores de 23 años que sean huérfanas de padre y de madre.

3. En los casos previstos en el apartado 2, las demás personas residentes en la vivienda o alojamiento, aun las relacionadas con las personas referenciadas por alguno de los vínculos previstos en el apartado 1.b, serán consideradas como pertenecientes a otro núcleo de convivencia.

4. A los efectos de la presente ley, la convivencia efectiva o la no convivencia referidas en este artículo, podrá ser objeto de investigación por parte de la Administración competente, cuando el caso lo exija.

5. A efectos de esta ley nadie podrá formar parte de más de un núcleo de convivencia.

Artículo 6. Requisitos de las personas titulares

1. Tienen derecho a la renta de la ciudadanía o renta social, en las condiciones previstas en la presente ley para cada una de sus modalidades, todas las personas con nacionalidad española en las cuales concurren las siguientes circunstancias:

a) Que estén empadronadas en cualquiera de los municipios de la comunidad autónoma con una antelación mínima de un año a la fecha de presentación de la solicitud de la prestación. Quedan exentos de cumplir este requisito:

1.º Las personas emigrantes canarias retornadas, cuando fijen su residencia en el territorio de la comunidad autónoma y se empadronen, previamente a su solicitud, en uno de sus municipios.

2.º Quienes tuvieran reconocida la condición de refugiado por el organismo competente de la Administración General del Estado o aquellas personas cuya solicitud de asilo se hubiese admitido a trámite o, no habiendo sido admitida esta, tengan autorizada su permanencia en España por razones humanitarias o de interés social, en el marco de la legislación reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado y de la normativa reguladora de los derechos y libertades de las personas extranjeras en España y su integración social.

3.º Las personas que hayan residido en el territorio de la comunidad autónoma durante tres de los últimos cinco años anteriores a la presentación de su solicitud.

4.º Las víctimas de violencia de género.

b) Que sean mayores de 23 años.

Quedarán exentas de cumplir este requisito las personas mayores de 18 años que, reuniendo el resto de los requisitos, se encuentren en una situación de especial necesidad y, en todo caso, las que:

1.º Sean perceptoras de pensiones de invalidez.

2.º Sean huérfanas de padre y de madre.

3.º Tener una edad comprendida entre 18 y 23 años y haber estado tuteladas por la Administración de la comunidad autónoma o sujetas al sistema de protección de menores antes de alcanzar la mayoría de edad.

4.º Tengan económicamente a su cargo a personas menores de edad o a personas adultas con discapacidad o con calificación de dependencia.

5.º Hayan sido víctimas de maltrato doméstico.

6.º Sean emigrantes canarios retornados, menores de 23 años y no tener reconocido el derecho a prestaciones públicas cuya cuantía acumulada, en su caso, fuese igual o superior a la que en concepto de renta de de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades, le pudiera corresponder.

7.º Sean menores de 23 años, refugiados o con solicitud de asilo en trámite o tener, aunque no le haya sido admitida esta, autorizada su permanencia en España por razones humanitarias o de interés social, con arreglo a la legislación reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado, y no tener, en ambos casos, reconocido el derecho a ninguna otra prestación pública en cuantía igual o superior a la que en concepto de renta de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades, le pudiera corresponder.

8.º Estuvieran unidas a otra persona por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal con al menos seis meses de antelación.

c) Que el núcleo de convivencia no disponga de ningún ingreso económico o que, en caso de disponer de alguno, estos ingresos sean inferiores al importe que les correspondería en concepto de renta de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades.

d) Que la persona solicitante no tenga derecho a percibir otras prestaciones públicas cuyo importe supere la prestación de renta de de la ciudadanía o renta social.

2. Adicionalmente, para tener derecho a la renta de la ciudadanía o renta social en su modalidad de renta de la ciudadanía o renta social para pensionistas, se han de cumplir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:

a) Ser pensionista o miembro de un núcleo pensionista.

b) No ocupar una plaza de un servicio residencia, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada en su integridad con fondos públicos.

3. Reglamentariamente se podrán establecer excepciones al cumplimiento de los requisitos previstos por el apartado anterior.

Artículo 7. Concurrencia de titulares

1. En el supuesto de que en un mismo núcleo de convivencia existieran varias personas que pudieran ostentar la condición de titular, solo podrá otorgarse la prestación de renta de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades, a una de ellas, dentro de los límites de cuantía previstos en función de la modalidad de prestación. En tal caso, la prestación se otorgará en función del diagnóstico pertinente de los servicios sociales municipales.

2. En el supuesto de que en una misma vivienda existieran varios núcleos de convivencia sin que existan entre ellas vínculos de los previstos en el artículo 5.1.b, todas ellas podrán acceder a la titularidad.

Artículo 8. Obligaciones de las personas titulares

Las personas titulares de la renta de la ciudadanía o renta social, cualquiera que sea su modalidad, están obligadas a:

a) Destinar la cuantía económica de la prestación de la renta de la ciudadanía o renta social a la finalidad para la cual se ha otorgado, esto es, a la cobertura de necesidades básicas de los miembros del núcleo de convivencia.

b) Administrar los recursos disponibles de manera responsable, con la finalidad de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.

c) Comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación.

d) Comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la persona titular.

e) Reclamar cualquier derecho económico que les pueda corresponder por cualquier título y ejercer las acciones correspondientes para hacerlo efectivo. En los casos en que los condicionantes sociales o culturales imposibiliten su reclamación, la Administración se reserva excepcionalmente el derecho de ejercer las actuaciones que considere oportunas, con el acuerdo previo con la persona titular.

f) Solicitar la prestación a la cual legalmente tenga derecho, si es el caso, cualquiera de las personas destinatarias, o interponer la reclamación judicial correspondiente, en el caso que tenga legalmente derecho a percibir una pensión alimenticia del o de la cónyuge u otros parientes.

g) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas.

h) Residir de forma efectiva y continuada en el ámbito territorial de la comunidad autónoma durante el periodo de percepción de la prestación. No computan como ausencias las salidas del territorio, previamente comunicadas al órgano que realiza su seguimiento, que no superen un mes, en un período de seis meses.

i) Asistir a las entrevistas a las que sean citadas por parte del órgano instructor a efectos de seguimiento de la situación.

j) Atender a los requerimientos y colaborar con las actuaciones de comprobación que lleve a cabo la Administración.

k) Comunicar cualquier cambio de domicilio habitual de las personas destinatarias.

l) Cumplir todas aquellas obligaciones que se prevean reglamentariamente.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

IMPORTE DE LA PRESTACIÓN Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 9. Importe de la prestación económica

1. En el caso de la renta de la ciudadanía o renta social para la inclusión y protección social:

a) Para la fijación de la cuantía aplicable a cada núcleo de convivencia se tendrá en cuenta, además de a la persona titular, a todos y cada uno de los demás miembros que lo integran, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.

b) La cuantía mensual de la prestación aplicable a cada núcleo vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de los ingresos mínimos garantizados por la prestación para los núcleos de convivencia como la de la persona solicitante y los ingresos disponibles en su núcleo de convivencia.

A tal efecto, los ingresos mínimos garantizados se definirán como porcentajes del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la solicitud y serán los siguientes:

- 80% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia unipersonales.
- 86% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de dos personas.
- 94% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de tres personas.
- 100% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de cuatro personas.
- 105% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de cinco personas.
- 110% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de seis o más personas.

2. En el caso de la renta de la ciudadanía o renta social para pensionistas:

a) Para la fijación de la cuantía de la renta de la ciudadanía o renta social para pensionistas aplicable a cada núcleo de convivencia se tendrá en cuenta, además de a la persona titular, a todos y cada uno de los demás miembros de su núcleo de convivencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.

b) La cuantía mensual de la renta de la ciudadanía o renta social para pensionistas aplicable a cada núcleo de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre los ingresos mínimos garantizados por la prestación para los núcleos de convivencia como la de la persona solicitante y los ingresos disponibles en su núcleo de convivencia.

A tal efecto, los ingresos mínimos garantizados se definirán como porcentajes del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la solicitud y serán los siguientes:

- 80% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia unipersonales.
- 86% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de dos personas.
- 94% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de tres personas.
- 100% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de cuatro personas.
- 105% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de cinco personas.
- 110% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de seis o más personas.

3. En el caso de la renta de la ciudadanía o renta social complementaria de ingresos de trabajo:

a) Para la fijación de la cuantía de la renta de la ciudadanía o renta social de ingresos de trabajo aplicable a cada núcleo de convivencia se tendrá en cuenta, además de a la persona titular, a todos y cada uno de los demás miembros de su núcleo de convivencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.

b) La cuantía mensual de la renta de la ciudadanía o renta social de ingresos de trabajo aplicable a cada núcleo de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre los ingresos mínimos garantizados por la prestación para los núcleos de convivencia como la de la persona solicitante y los ingresos disponibles en su núcleo de convivencia.

A tal efecto, los ingresos mínimos garantizados se definirán como porcentajes del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la solicitud y serán los siguientes:

- 80% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia unipersonales.
- 86% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de dos personas.
- 94% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de tres personas.
- 100% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de cuatro personas.
- 105% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de cinco personas.
- 110% del salario mínimo interprofesional para los núcleos de convivencia de seis o más personas.

Con el fin de reforzar el estímulo al empleo, quedarán excluidos del cómputo determinados porcentajes de ingresos procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena correspondiente a la persona solicitante o demás miembros de su unidad de convivencia. Dicho estímulo tendrá carácter temporal, en los términos que se determinen reglamentariamente, salvo que medie dictamen expreso de los servicios de empleo que recomiende una prórroga.

4. Para la determinación de los ingresos disponibles del núcleo de convivencia se tomarán en cuenta los rendimientos de todos sus miembros, específicamente los ingresos percibidos por los conceptos siguientes:

a) Las pensiones de jubilación, discapacidad, viudedad y orfandad, las prestaciones y los subsidios por desempleo, y las pensiones de alimentos reconocidas judicialmente y efectivamente percibidas.

b) Los rendimientos de trabajo remunerado.

c) Los rendimientos económicos que se deriven de la explotación de los bienes muebles e inmuebles.

Las rentas se computarán por su rendimiento neto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

No se computarán las prestaciones finalistas como las ayudas puntuales de emergencia, becas de guardería infantil y comedor, becas de formación para personas adultas, ayudas por hijos y/o hijas a cargo, ayudas para el alquiler, ayudas económicas del sistema de atención a la dependencia, así como las ayudas por acogimientos familiares. Tampoco se computarán las indemnizaciones legales que en su caso procedan derivadas de la extinción del contrato de trabajo.

En ningún caso se computarán como rendimientos patrimoniales la vivienda habitual, el vehículo de transporte habitual o los bienes que constituyan instrumentos necesarios para el desarrollo de la actividad laboral o empresarial con el límite que se establezca reglamentariamente.

Artículo 10. Financiación de la renta de la ciudadanía o renta social

La renta de la ciudadanía o renta social se financiará con cargo a los presupuestos generales de la comunidad autónoma, sin perjuicio de las aportaciones que puedan hacer otros entes. Este presupuesto se incrementará progresivamente con el objetivo de conseguir la cobertura del conjunto de la población susceptible de acogerse a esta prestación.

Los porcentajes del salario mínimo interprofesional establecidos en el artículo anterior podrán ser incrementados anualmente por resolución de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda.

CAPÍTULO II**NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO****Artículo 11. Inicio del procedimiento y presentación de solicitudes**

1. El acceso a la renta de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades, se realizará previa solicitud de la persona interesada dirigida al ayuntamiento del municipio en el que tenga su empadronamiento y residencia efectiva y presentada ante el servicio social correspondiente, el cual facilitará a la persona solicitante cuanta información y orientación sea necesaria para la tramitación.

2. La solicitud o las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos que en cada caso se hubieran establecido en la presente ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 12. Instrucción

La instrucción del expediente de la renta de la ciudadanía o renta social se realizará por el servicio social competente del ayuntamiento del municipio en el que tenga su empadronamiento y residencia efectiva la persona solicitante. Este servicio comprobará el contenido de la solicitud presentada, pudiendo a estos efectos pedir cuantos datos e informes sean necesarios a otras administraciones o entidades públicas y privadas o a la propia persona solicitante.

Los datos e informes a los que alude el párrafo anterior deberán limitarse a aquellos que resulten imprescindibles para la comprobación del cumplimiento por parte de la persona solicitante de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 13. Resolución y plazo para resolver

1. Una vez comprobada por el órgano instructor la concurrencia de los requisitos establecidos en la presente ley, se elevará una propuesta de resolución ante la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda.

2. El órgano competente para resolver dictará la resolución de concesión o de denegación en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la propuesta de resolución correspondiente.

3. El plazo citado en el apartado anterior quedará interrumpido cuando el procedimiento se paralice por causa imputable a la persona solicitante.

4. Cuando la resolución sea estimatoria de la solicitud de la prestación, deberá establecer, entre otros aspectos, la cuantía de la prestación, la relación de derechos y obligaciones que correspondan a las personas destinatarias y la fecha a partir de la cual la prestación tendrá efectos económicos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente ley en relación con el devengo y el pago de la misma.

Artículo 14. Devengo y pago

1. La renta de la ciudadanía o renta social se devengará, en cualquiera de sus modalidades, a partir del día siguiente al de la fecha de resolución de la concesión.

2. Los pagos se efectuarán por mensualidades vencidas.

Artículo 15. Duración del derecho a la prestación

1. Se reconoce el derecho a la renta de la ciudadanía o renta social en todas sus modalidades mientras subsistan las causas que motivaron su concesión y no concurren las causas de suspensión o extinción establecidas en la presente ley o en su desarrollo reglamentario. La prestación se concederá por un período de dos años, renovable con carácter bienal mientras se mantengan dichas causas y se sigan cumpliendo las condiciones, económicas o de otra naturaleza, para el acceso a la prestación.

2. Con el fin de evitar interrupciones en el devengo de la prestación en los supuestos en los que se mantengan las causas que motivaron su concesión, la renovación de la solicitud deberá iniciarse tres meses antes de la fecha de extinción de la prestación. A efectos de lo anterior, el servicio social competente del ayuntamiento del municipio en el que tenga su empadronamiento y residencia efectiva la persona titular del

derecho comunicará, en la fecha que corresponda en cada caso, la necesidad de iniciar la tramitación de la solicitud para su renovación.

3. Sin perjuicio de ello, en el desarrollo reglamentario de la presente ley se determinarán los colectivos para los que se prorrogará automáticamente la prestación, sin necesidad de proceder a una renovación de la solicitud. Deberán, en todo caso, incluirse en dicha regulación los supuestos de personas titulares de la renta de la ciudadanía o renta social cuando se trate de núcleos de convivencia formados exclusivamente por personas beneficiarias de pensiones de jubilación o de incapacidad permanente absoluta, gran invalidez o invalidez no contributiva o personas que no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral a corto o medio plazo.

CAPÍTULO III

MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN

Artículo 16. Revisiones periódicas

1. El órgano instructor realizará de oficio una revisión anual de los requisitos de acceso a la prestación, sin perjuicio de que pueda proceder a cuantas revisiones estime oportunas para comprobar si se mantienen las causas que motivaron la concesión.

2. El órgano instructor, a los efectos de hacer el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones por parte de las personas beneficiarias de la prestación, podrá requerir la comparecencia personal a las personas beneficiarias titulares, así como requerir la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para percibir la renta de la ciudadanía o renta social.

Artículo 17. Modificación de la prestación

1. Será causa de modificación de la cuantía de la renta de la ciudadanía o renta social en cualquiera de sus modalidades la modificación del número de miembros del núcleo de convivencia o de los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación.

No obstante lo anterior, en el caso de la renta de la ciudadanía o renta social complementaria de ingresos de trabajo y de la renta de la ciudadanía o renta social para pensionistas, los cambios observados en los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la cuantía de la prestación no se tendrán en cuenta cuando oscilen de la cuantía inicialmente establecida en un porcentaje no superior al 10%.

2. El procedimiento para la modificación de la cuantía de la prestación se puede iniciar de oficio o a instancia de parte.

3. El procedimiento iniciado de oficio cuando derive de una comprobación por la propia Administración se tendrá que comunicar a la persona beneficiaria titular, quien dispondrá de un plazo de diez días para hacer las alegaciones o aportar la documentación que estime convenientes.

4. El procedimiento para la modificación de la cuantía de la prestación se determinará reglamentariamente, debiendo contemplarse en el mismo que los efectos de la modificación se aplicarán a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho causante de la modificación.

Artículo 18. Suspensión del derecho a la prestación

1. El derecho a la prestación de la renta de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades, se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- b) Incumplimiento temporal por parte de la persona titular o de algún miembro de su núcleo de convivencia de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación.
- c) Cuando se esté instruyendo un procedimiento sancionador y así sea solicitado por el órgano instructor.
- d) Mientras dure el internamiento de carácter temporal de la persona titular en centros o instituciones en los que tenga cubierta sus necesidades básicas, cuando esta sea beneficiaria única y la estancia se prolongue más de treinta días.
- e) Mientras la persona titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad superior a treinta días, cuando esta sea beneficiaria única.
- f) Las que se prevean reglamentariamente.

2. La suspensión del derecho a la prestación de la renta de la ciudadanía o renta social implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del día siguiente a aquel en que se hubieran producido los motivos que la causan y se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma, aunque en ningún caso por un periodo continuado superior a doce meses, transcurrido el cual el derecho a la prestación se extinguirá.

3. Decaídas las causas que motivaron la suspensión del derecho a la renta de la ciudadanía o renta social se procederá, de oficio o a instancia de parte, a comprobar si en ese momento concurren los requisitos para el devengo de la prestación y, en su caso, a establecer su cuantía. La prestación se devengará a partir del día siguiente al de la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión.

4. El órgano competente para resolver la suspensión del derecho a la prestación de la renta de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades, es el servicio social competente del ayuntamiento del municipio en el que tenga su empadronamiento y residencia efectiva la persona titular del derecho. Este órgano deberá comunicar a la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda la resolución de suspensión, así como la correspondiente resolución de levantamiento de dicha suspensión cuando concurren las circunstancias establecidas en el apartado anterior.

Artículo 19. Suspensión cautelar del derecho a la prestación

El servicio social competente del ayuntamiento del municipio en el que tenga su empadronamiento y residencia efectiva la persona titular del derecho podrá proceder a la suspensión cautelar del pago de la prestación cuando se hubieran detectado en el núcleo de convivencia indicios de una situación que implique la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento y el mantenimiento de la prestación y resolverá acerca del mantenimiento, suspensión o extinción del derecho a la prestación en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la adopción de la suspensión cautelar. En el caso de que se resuelva el mantenimiento de la prestación se reconocerá a la persona titular de la prestación el derecho al cobro de aquellas dejadas de percibir durante la suspensión.

Artículo 20. Extinción del derecho a la prestación

1. El derecho a la renta de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades, se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento de la persona titular, cuando se trate de unidades de convivencia unipersonales.
- b) Finalización del periodo de dos años de vigencia de la prestación sin que se proceda a solicitar su renovación tras haber sido requerido para ello por la Administración.
- c) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- d) Mantenimiento de una situación de suspensión por periodo continuado superior a doce meses.
- e) Existencia de dos suspensiones por incumplimiento en el periodo de los dos años de vigencia de la prestación.
- f) Renuncia de la persona titular.
- g) Resolución en tal sentido de un procedimiento sancionador.
- h) Cuando sea de aplicación, rechazar en una ocasión, sin causa justificada, un empleo adecuado según la legislación vigente o una mejora en las condiciones de trabajo que pudiera conllevar un aumento del nivel de ingresos.
- i) Otras causas que se prevean reglamentariamente.

2. En el caso de fallecimiento de la persona titular de la prestación, cuando los núcleos de convivencia no sean unipersonales, no se extinguirá el derecho a la misma, sino que su cónyuge o persona unida a ella por relación permanente análoga a la conyugal se subrogará, sin necesidad de incoar nuevo expediente, en la titularidad de la prestación económica y, en su defecto, el miembro del núcleo de convivencia que el servicio social competente considere más adecuado.

3. Si se extinguiera la prestación por causas asociadas al incumplimiento de obligaciones o a la comisión de infracciones, la persona titular no tendrá la posibilidad de volver a solicitar la renta de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades, por un periodo de un año a contar desde la fecha de extinción.

4. Se tramitará con carácter de urgencia y prioritariamente, en un plazo que en ningún caso pueda ser superior a un mes, el acceso a la prestación en los supuestos en que la extinción o el mantenimiento del derecho a la renta de la ciudadanía o renta social correspondiente a la persona que hasta entonces fuera la titular implique perjuicios manifiestos a los demás miembros de su núcleo de convivencia.

Artículo 21. Reintegro de la prestación

1. Las personas destinatarias, por iniciativa propia o por requerimiento de la Administración, tienen que reintegrar las cuantías recibidas por error o percibidas indebidamente cuando se produzcan algunas de las causas de extinción o suspensión de la prestación, por modificación de la prestación o cualquier otra causa admitida en derecho.

2. Las cuantías procedentes de la devolución de prestaciones indebidas en los términos previstos en el párrafo anterior deberán destinarse a la misma finalidad a la que fueron inicialmente aplicadas.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22. Sujetos responsables

Son sujetos responsables quienes incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente ley.

Artículo 23. Infracciones

Constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas destinatarias tipificadas y sancionadas en la presente ley.

Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin la previa instrucción del oportuno expediente.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 24. Infracciones leves

Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la persona titular o beneficiaria, cualquier modificación de los ingresos percibidos o del número de personas integrantes de la unidad familiar, u otros requisitos para tener derecho a la prestación, aunque de estos cambios no se derivaran percepción o conservación indebida de alguna de la renta de la ciudadanía o renta social en cualquiera de sus modalidades.

b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la renta de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones no se hubiera derivado la obtención o la conservación pretendida.

c) La negativa injustificada a acudir a las citas requeridas por el servicio social competente.

Artículo 25. Infracciones graves

Son infracciones graves:

a) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la renta de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía superior al 50% e inferior o igual al 100% de la cuantía máxima de la renta de la ciudadanía o renta social que pudiera corresponder con carácter anual a un núcleo de convivencia de las características de la persona presunta infractora.

b) La reincidencia en una falta leve en el plazo de un año.

c) El concurso de dos o más infracciones leves se considerará como una infracción grave.

d) No aplicar las prestaciones recibidas a la finalidad para la que se hubieran otorgado.

e) No reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o percibidas en cuantía indebida.

f) No comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a las prestaciones que se regulan en ella.

Artículo 24. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

a) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar la renta de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía superior al 100% de la cuantía máxima de la renta de la ciudadanía o renta social que pudiera corresponder con carácter anual a un núcleo de convivencia de las características de la persona presunta infractora.

b) La reincidencia en una falta grave en el plazo de un año.

c) El concurso de dos o más infracciones graves se considerará como una infracción grave.

Artículo 25. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionan con la extinción del derecho a la prestación económica y la prohibición de acceso a esta en un periodo no inferior a los seis meses ni superior a los doce.

2. Las infracciones graves se sancionan con la extinción del derecho a la prestación económica y la prohibición de acceso a esta en un periodo no inferior a los trece meses ni superior a los veintitrés.

3. Las infracciones muy graves se sancionan con la extinción del derecho a la prestación económica y la prohibición de acceso a esta en un periodo no inferior a los veinticuatro meses ni superior a los treinta y seis.

4. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 26. Graduación de las sanciones

Las sanciones se graduarán en atención a:

- a) La intencionalidad de la persona infractora.
- b) La capacidad real de discernimiento de la persona infractora.
- c) La cuantía económica percibida indebidamente.
- d) El incumplimiento de requerimientos previos por parte de las administraciones públicas.
- e) Las circunstancias familiares, en particular en lo relativo a su situación económica.
- f) La realización en el término de un año, a contar desde la comisión de la infracción calificada, de otra u otras infracciones de la misma o distinta naturaleza que hayan sido declaradas firmes por resolución administrativa.
- g) El arrepentimiento y la subsanación de los perjuicios que dieron lugar a la iniciación del procedimiento sancionador, siempre que se hubiera producido antes de la conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 27. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará mediante expediente contradictorio de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común, especialmente para lo previsto en la misma para los procedimientos de naturaleza sancionadora.

2. El órgano instructor de los procedimientos sancionadores es el servicio social competente del ayuntamiento del municipio en el que tenga su empadronamiento y residencia efectiva la persona titular del derecho.

3. El órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores, a propuesta del órgano instructor, es la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA**Única. Modificación de la Prestación Canaria de Inserción**

A partir de la fecha de publicación de la presente ley, no se tramitarán procedimientos de solicitud de la Prestación Canaria de Inserción.

En el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley se garantizará que las personas titulares de la Prestación Canaria de Inserción que tengan derecho a la renta de la ciudadanía o renta social, en cualquiera de sus modalidades, puedan adquirir tal derecho sin que se produzca una interrupción en el cobro de las prestaciones económicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única. Derogación normativa**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

2. Queda derogada expresamente la *Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción*.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Financiación a través de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias**

El Gobierno de Canarias garantizará los fondos necesarios para la plena financiación de la renta de la ciudadanía o renta social de Canarias en los primeros presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobados después de la entrada en vigor de esta ley, actualizando anualmente la financiación del sistema en las sucesivas leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las asignaciones presupuestarias que en cada ejercicio económico se destinen a la renta de la ciudadanía o renta social de Canarias tendrán el carácter de crédito ampliable, de modo que se garantice la cobertura económica de este derecho a todas las personas solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en esta ley.

Segunda. Habilitación normativa

Se faculta al Gobierno de Canarias a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Tercera. Inclusión de la renta de la ciudadanía o renta social en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas del sistema público de servicios sociales de Canarias

La renta de la ciudadanía o renta social, como prestación económica integrante del sistema público de servicios sociales de Canarias, se incorporará en la cartera de servicios y de prestaciones económicas y tecnológicas vigente en el momento de la entrada en vigor de esta ley.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente de ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias
